



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo:

Propuesta de acuerdo para establecer las bases reguladoras del procedimiento selectivo para ingreso en el cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, y la composición de las listas de interinidad de dicho cuerpo.

(DG/59/21)

1. Acta de la reunión del Grupo de Trabajo de 18 de febrero de 2021.
2. Convocatoria de la Mesa Sectorial Ordinaria de Educación para el 28 de abril de 2021.
3. Certificación de la Secretaria de la Mesa Sectorial de Educación.
4. Informe-Propuesta de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos.
5. Informe Jurídico de la Secretaría General
6. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.



ACTA DE REUNIÓN GRUPO DE TRABAJO

POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

D.ª María Soledad Navarro Sánchez, Jefa de Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos.

Dña. Cristina Sánchez Martínez, Técnica docente.

D.ª Iria Vidal Legaz, Técnica educativa

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

D. Bienvenido Carrillo Castellón, por ANPE.

D. Pascual Puche Sáez, por CC.OO.

D. José María González Alarcón, por SIDI.

D.ª Juana A. del Vas Martínez, por FESP-UGT.

Dª Lucía B. Alcaraz Avilés, por CSIF.

DÍAS: 18 de febrero de 2021

HORA: 12:00 horas

LUGAR: Reunión telemática.

ORDEN DEL DÍA

1. Orden de Bases de oposiciones al Cuerpo de Catedráticos.
2. Anexo de Baremo
3. Ruegos y preguntas



DESARROLLO DE LA SESIÓN

La Jefa de Servicio de Planificación Educativa y Provisión de Efectivos abre la sesión agradeciendo a los representantes sindicales la asistencia y la colaboración con la administración en la organización de los diferentes procedimientos, a través de grupos de trabajo y mesas sectoriales. Indica que STERM ha comunicado que no puede asistir a la reunión. Señala que el objetivo de la sesión es concluir en una sesión todo el trabajo realizado hace un año, en torno a la orden de bases y convocatoria de oposiciones al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que quedó pendiente de la mesa sectorial convocada y suspendida a causa de la COVID-19 así como tratar ciertos cambios necesarios que se adecúan a nuevas circunstancias.

La principal novedad es la separación en dos documentos diferenciados de una orden de bases y una convocatoria siguiendo indicaciones del Servicio Jurídico de la Consejería. El objetivo es redactar una orden de bases que perdure en el tiempo ya que la intención de la Dirección General es convocar este procedimiento de forma más regular. Se han añadido las modificaciones al baremo que se hicieron en la modificación de la orden de bases de secundaria y otros cuerpos, referentes a idiomas y títulos académicos, aprobadas en Mesa sectorial. El número de plazas a convocar no ha cambiado y, tal y como se acordó hace un año, se publicará la orden de bases y unos días después la convocatoria. El procedimiento se ejecutará en el mes de octubre y, de este modo, se lleva a cabo dentro de las posibilidades del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos y se consigue un procedimiento más efectivo ya que se proporciona a los aspirantes el tiempo necesario para preparar los repertorios que se incluirán en la convocatoria.

Se ha hecho llegar a todas las organizaciones sindicales el borrador de la orden de bases así como el anexo referido a baremo, en ellos se han señalado los cambios introducidos tras lo acordado hace un año y lo pactado en mesa sectorial para la modificación de la orden de bases de secundaria y otros cuerpos. También se han realizado algunas modificaciones necesarias:

- Quitar del título la expresión *“a celebrar en el año 2021”*,
- Incluir en el artículo 34 el número de temas a elegir en todos los casos posibles, no solo para especialidades cuyo temario tenga un número superior a 25 temas e inferior a 51.
- Sustituir en el artículo 35.2 *“el anexo VI”* por *“la orden de convocatoria”* ya que el sistema para garantizar el anonimato debe especificarse en cada convocatoria para poder adaptarse a posibles variaciones en la prueba.

Tras estas aclaraciones la Jefa de Servicio abre un turno de preguntas y peticiones en lo que al borrador de la orden de bases se refiere.

SIDI pide aclaraciones sobre el cambio en el artículo 35.2. La Jefa de Servicio responde que deriva de la separación entre orden de bases y documentos, el método para garantizar el



anonimato en la prueba debe especificarse en la convocatoria para adaptarse a posibles cambios. Si se especifica en la orden de bases no quedaría margen para ello.

ANPE plantea las siguientes cuestiones:

Artículo 9: Propone que se admita como titulación equivalente a efectos de docencia los mismos que se admiten en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, en particular el título de Profesor según el plan de 1966, añade que el Tribunal Supremo ha sentado jurisprudencia y que sirve para el acceso al cuerpo de Catedráticos. La Jefa de Servicio responde que no, ya que no está contemplado en Real Decreto 276/2007 y que esta convocatoria es de ingreso, no de acceso, a lo que añade que este aspecto no ha variado respecto a lo trabajado hace un año.

Artículo 11.3: Pregunta bajo qué circunstancias se podrá pedir a los aspirantes la documentación por medios no electrónicos a lo que la Administración responde que es necesario contemplar la posibilidad de fallos informáticos en los archivos o duda en la veracidad de los documentos que hacen necesario poder comprobarlo físicamente. Resalta, además, la excepcionalidad de la situación y que esta posibilidad se contempla en otros procedimientos.

Artículo 14: En lo que a la resolución definitiva de admitidos, pregunta el representante sindical si es subsanable el hecho de no abonar la tasa o abonarla erróneamente a lo que se le responde que no en el primer caso y sí en el segundo.

Artículo 15: Solicita que se aclare este artículo a lo que se responde que admitir a una persona en el procedimiento no confirma que esta cumpla los requisitos ya que pueden producirse errores o falsificaciones y es necesario que este hecho se refleje en la orden.

Artículo 34.2: En referencia al párrafo *“Para esta acreditación en ningún caso se tendrá en cuenta el máster requerido para el ingreso en cualquiera de los cuerpos de funcionarios docentes”* pregunta por qué no se admite este máster si se añaden los módulos necesarios para acreditar la capacidad de tutela. La Jefa de Servicio responde que esa redacción es la misma que se estudió en el grupo de trabajo del año pasado y que no se va a modificar ya que ese párrafo aclara que este máster no es válido por sí mismo para acreditar la capacidad de tutela.

Artículo 40: Pregunta por qué no se especifica en la orden de bases la forma en la que se hace la resolución motivada de las reclamaciones a la parte A y B de la prueba. La Administración aclara que el artículo se refiere al medio por el que se comunica la resolución motivada, no a la forma en que se motiva, y que éste no se puede concretar en la orden de bases porque no dejaría margen para adaptarse a diferentes situaciones por lo que se dispone que se establecerá en la convocatoria. ANPE pide que se aclare que se refiere al medio y no a la forma de motivar las reclamaciones. Se toma nota de la propuesta.

Artículo 45: Propone que no se especifique en la orden de bases que los méritos han de perfeccionarse antes del 1 de septiembre del año de la convocatoria para dejar abierto que futuras convocatorias se lleven a cabo en otros momentos del año diferentes del mes de octubre. La Administración indica que ese punto ya se acordó y que la idea es hacer este procedimiento en



el mes de octubre que es cuando el servicio puede asumirlo. No obstante, se toma nota de la propuesta de quitar la fecha en la orden de bases y dejar que se concrete en cada convocatoria.

Artículo 62: Plantea que este artículo está prácticamente duplicado en el 78 y solicita que éste último se redacte como en la orden de bases de la oposición al Cuerpo de Inspectores ya que solamente se puede obtener destino definitivo en un centro en el ámbito de la Región de Murcia. Propone que en la misma orden en la que son nombrado funcionarios de carrera les sea asignado el destino definitivo evitando así que en una misma convocatoria del concurso de traslados unos seleccionados obtengan destino y otros queden en expectativa. La Administración responde que se recoge la propuesta.

SIDI se suma a la propuesta de establecer la fecha hasta la que se pueden perfeccionar los méritos en cada convocatoria y no el 1 de septiembre del año de la convocatoria tal y como se dispone actualmente en el artículo 45. Se toma nota de la propuesta

UGT hace la misma propuesta que ANPE y SIDI en lo que a la fecha del artículo 45 se refiere.

Y con esto finalizan las preguntas y propuestas al borrador de la orden de bases.

Se comienza a tratar el anexo de baremo. La Jefa de Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos indica que se han señalado en amarillo los cambios acordados en el grupo de trabajo del año pasado, a excepción de la nota 1 al subapartado 3.2, y en azul los cambios aprobados en mesa sectorial para la orden de secundaria.

En la nota 1 al subapartado 3.2, se ha sustituido, a propuesta del Servicio Jurídico, una referencia a un capítulo concreto de la Orden de formación del profesorado: *“Se entiende por actividades de formación permanente del profesorado, las contempladas en el Capítulo III (Modalidades y características de las actividades de formación) de la Orden de 28 de Julio de 2017 (BORM de 10 de agosto)”* por una referencia genérica a esa orden: *“En relación a las actividades de formación permanente se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto)”* para poder recurrir a ella en cualquier aspecto relacionado con las actividades de formación permanente como pueden ser los requisitos para la certificación o el reconocimiento de las mismas.

Tras estas aclaraciones la Jefa de Servicio abre un turno de preguntas y peticiones en lo que al borrador del anexo de baremo se refiere

SIDI pregunta cómo se va a hacer el cálculo de la nota media en el expediente académico en el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero. La administración informa de que el Ministerio hace el cálculo correspondiente a petición del interesado y que ese documento será el requerido en ese caso.

ANPE propone que en el apartado de formación permanente se haga alusión específica a los cursos impartidos por los Conservatorios Superiores de Música, los Conservatorios Superiores de Danza y las Escuelas Superiores de Arte Dramático y a la documentación justificativa



de los mismos, como se hace en Andalucía. La Jefa de Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos anota la propuesta señalando que se deben concretar al máximo posible los aspectos del baremo en la Orden de bases y que se trata de centro que imparten enseñanzas superiores equivalentes a las impartidas en una universidad.

ANPE solicita también que en el apartado 2.2.1 se valore el Máster de Formación del Profesorado ya que hay una sentencia del Tribunal Supremo que así lo indica. La Administración responde que ha consultado con el Ministerio y que en los procedimientos de su competencia no van a valorar este máster como mérito y que, por tanto, esta Consejería va a seguir el criterio del Ministerio.

UGT pregunta por el resto de títulos de máster a lo que la Administración responde que sí se valorarán siempre que se trate de títulos oficiales.

SIDI pregunta si se va a cambiar la documentación requerida para el cálculo de la nota media, como se ha hecho en la última convocatoria de bolsa extraordinaria, exigiendo a los aspirantes que aporten certificado con el cálculo según el R.D 1125/2003. La Administración aclara que se hizo así en la bolsa extraordinaria por la necesidad de resolverla con urgencia y que no se hará en la oposición. Si una certificación no contiene la nota media según el anterior decreto, la comisión la calculará siguiendo los criterios dispuestos en el baremo. Si se hiciera ese cambio sería con los trámites oportunos en grupos de trabajo y Mesa sectorial.

Se solicita de los sindicatos su posicionamiento global sobre la orden de bases y baremo del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas siendo el siguiente:

ANPE: Se posicionará cuando la administración responda si se aceptan o no las propuestas planteadas. De momento su posición es más cercana al no que al sí.

SIDI: Traslada su posicionamiento a la Mesa sectorial.

CCOO: Traslada su posicionamiento a la Mesa sectorial y de momento es no, a la espera de que se plantee una alternativa para los aspirantes que tengan decretada cuarentena por COVID como puede ser el aplazamiento de la prueba.

FESP-UGT: Traslada su posicionamiento a la Mesa sectorial y preguntan por el número de plazas. La Administración aclara que son las 3 plazas de la ejecución de la oferta de empleo público de 2019 ya que en 2020 no se publicó nada, y que la intención es mantener el procedimiento vivo e ir convocando las plazas necesarias.

CSIF: Traslada su posicionamiento a la Mesa sectorial, de momento se decantan por el sí.

Concluye la sesión la Jefa de Servicio, agradece de nuevo la colaboración y el esfuerzo a los representantes de las organizaciones sindicales, informa de que les hará llegar un borrador mejorado de los documentos tratados y los emplaza a la próxima Mesa sectorial.



Sin más asuntos que tratar, y sin ruegos ni preguntas, se levanta la sesión del día 18 de febrero de 2021 siendo las 13:32 horas.

POR LA ADMINISTRACIÓN

LA JEFA DE SERVICIO DE
PLANIFICACIÓN Y PROVISIÓN DE



María Soledad Navarro Sánchez

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

ANPE	CCOO	CSIF	SIDI	FESP-UGT
Bienvenido Carrillo Castellón	Pascual Puche Sáez	Lucía B. Alcaraz Avilés	José María González Alarcón	Juana A. del Vas Martínez



Región de Murcia

Consejería de Educación y Cultura

Dirección General de Planificación Educativa y
Recursos Humanos

Siguiendo instrucciones de la Consejera de Educación y Cultura, se le convoca a la Mesa Sectorial Ordinaria de Educación, que tendrá lugar el día **28 de abril de 2021 a las 11:30 horas**. Esta reunión se celebrará en el salón de actos de la Consejería de Educación y Cultura y tendrá el siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de Sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2020.
2. Acuerdo de personal docente interino 2021.
3. Orden por la que se establecen las bases reguladoras del procedimiento selectivo para ingreso en el cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y por la que se regula la composición de las listas de interinidad en este cuerpo.
4. A petición sindical:

Establecimiento de criterios que garanticen la salud y seguridad en los procesos de oposición, coordinación de pruebas y cumplimiento de los objetivos de reducción de la tasa de interinidad.
5. Ruegos y preguntas.

Víctor Javier Marín Navarro
DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA
Y RECURSOS HUMANOS

(Documento firmado electrónicamente)



SECRETARÍA DE LA MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN

Doña María del Carmen Balsas Ramón, Secretaria en funciones de la Mesa Sectorial de Educación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.4.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

CERTIFICA

1. Que el día 28 de abril de 2021 se celebró sesión ordinaria de la Mesa Sectorial de Educación con asistencia de los representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales ANPE, SIDI, CCOO, STERM, UGT y CSIF, pertenecientes a dicho órgano de negociación colectiva.
2. Que en el tercer punto del orden del día se negoció el borrador de orden por la que se establecen las bases reguladoras del procedimiento selectivo para ingreso en el cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y por la que se regula la composición de las listas de interinidad en este cuerpo
3. Que el borrador presentado no obtuvo el respaldo de la parte social por considerar que el borrador presentado no recoge algunas propuestas fundamentales realizadas como el equilibrio de los tres bloques del baremo o la valoración del título de Máster en Educación Secundaria.
4. Se expide este certificado a petición de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos para ser incluido en el expediente de tramitación de la precitada orden.

María del Carmen Balsas Ramón

SECRETARIA EN FUNCIONES DE LA MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN

(Documento firmado electrónicamente)

Para el procedimiento selectivo al cual nos referimos en este informe, se ha trabajado en grupo de trabajo constituido por representantes de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos y de los sindicatos presentes en dicho órgano con carácter previo a la celebración de la correspondiente sesión negociadora de la Mesa Sectorial de



Educación en dos momentos distintos debido a la pandemia COVID 19. Dicho grupo se reunió en un primer momento en 2020 los días 16, 21 y 29 de enero y en 2021 el día 18 de febrero.

Finalizadas las sesiones del grupo de trabajo se convocó Mesa Sectorial para el día 28 de abril de 2021. En el borrador remitido a la parte social como documentación para la Mesa Sectorial se incorporan las modificaciones aceptadas en las sesiones de grupo de trabajo, así como aquellas otras que fueron recogidas para su estudio y que han sido aceptadas por la Administración. Acompañan a este informe la convocatoria de la Mesa Sectorial de Educación, como documento 1, y el certificado de la secretaria de la Mesa Sectorial, como documento 2. En dicha Mesa Sectorial se ratificó, en el segundo punto del orden del día el Acuerdo de personal docente interino 2021 firmado por todos los sindicatos con fecha de 21 de abril de 2021. A petición de los sindicatos se va a proceder a actualizar el anexo de valoración de la experiencia docente para la inclusión en la lista de interinos según el acuerdo de interinos que se acaba de aprobar y que será de aplicación para la confección de listas de interinos que a partir de esa convocatoria puedan generarse. Dicho anexo actualizado figura en este informe.

En la Mesa Sectorial no se llega a acuerdo sobre el borrador en los siguientes apartados: la valoración del título del Master en Educación Secundaria en el baremo y en la capacidad de tutela y la consideración de la titulación de profesor regulada conforme al Decreto 2618/1966 de 10 de septiembre como titulación equivalente a efectos de docencia.

Considerada la referida ausencia de acuerdo en una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece como de obligada negociación, resulta imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

Dada la necesidad de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución del procedimiento selectivo, los efectos que tiene su resolución en el desarrollo del trabajo de la Inspección de Educación y a conveniencia de que los aspirantes conozcan cuanto antes el marco en el que se desarrollará el mencionado procedimiento selectivo para orientar su preparación, es por lo que proponemos que se eleve al Consejo de Gobierno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

En relación con el procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas a celebrar en 2021 y la configuración de las listas de interinidad para dicho cuerpo se establece se establecen los siguientes criterios generales:

TERCERO. - Los criterios para ordenar la lista de espera serán los siguientes:



1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0583 puntos.	0,700	En el caso de servicios que no consten en esta consejería, hoja de servicios, certificada por los jefes de las unidades de personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.
1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0291 puntos.	0,350	
1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0125 puntos.	0,150	Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo VII, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en Centros Privados Religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acreditar la documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo, en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0083 puntos.	0,100	

NOTAS AL APARTADO I

1. A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de diez años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados.
2. Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por la Autoridad competente en Educación de los respectivos países, o por la Administración General del Estado Español en el Exterior, en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano y la traducción deberá realizarse por traductores jurados. Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero deberán ser oficiales, suscritos por autoridades competentes, legalizados por vía diplomática y acompañados en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.
3. Sólo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en que la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ordena la función pública docente.
4. Cuando no se acredite cuerpo o el nivel educativo en que se han prestado los servicios, se entenderán prestados en distinto cuerpo o nivel educativo al que se opta.
5. Se entiende por “centros públicos” los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas y no así, aquéllos que dependan de los ayuntamientos u otras entidades de Derecho Público.
6. Se entenderá por “otros centros” aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, en cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concede previa constatación de que reúnan los requisitos mínimos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
7. Los servicios prestados en centros docentes, cuyo titular sea una administración local (conservatorios profesionales municipales, escuelas infantiles municipales y demás supuestos análogos) se acreditarán mediante certificado expedido por la entidad local o autonómica correspondiente, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos, contrato de trabajo y vida laboral.
8. Los servicios prestados en escuelas infantiles, en el Cuerpo Técnico Educador, opción Educación Infantil, cuyo titular sea la Consejería de Educación y Cultura, se considerarán como experiencia docente previa en el subapartado 1.2, acreditándose mediante certificación del Servicio de Personal no docente de esta consejería, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos.
9. La experiencia docente en centros de educación de adultos se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por la Administración educativa aportando la correspondiente hoja de servicios certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que

d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del



expediente académico.

- e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.

Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero deberán aportar la declaración de equivalencia con el sistema de calificación español. Actualmente, la declaración de equivalencia de la nota media es un procedimiento en línea y gratuito que se proporciona a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, al amparo de la resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, para que cada usuario genere su propia declaración y al cual se accede a través del siguiente enlace: notamedia.uni@ciencia.gob.es

3. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.

2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:

2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre), Suficiencia Investigadora o cualquier otro título equivalente siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.

1,0000

Certificación académica personal, original o fotocopia, del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial, original o fotocopia, de Master (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia Investigadora.

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.2.1

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, (BOE del 30) y en la disposición derogatoria única del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, para considerar equivalente un título al certificado de Diploma acreditativo de Estudios Avanzados o al Título Oficial de Máster, este deberá ser expedido por las universidades, tener una duración mínima de 60 créditos y estar certificado con fecha anterior a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto 99/2011.

2.2.2 Por poseer el título de Doctor

1,0000

Certificación académica personal original o fotocopia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto (BOE del 21) o el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE del 6) modificado por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).

2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado

0,5000

Documento justificativo original o fotocopia del mismo.

2.3 Otras titulaciones universitarias:

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función docente, se valorarán de la forma siguiente:

2.3.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.

1,0000

2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.

1,0000

Original o fotocopia de la certificación académica personal, Suplemento Europeo al título o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición del título, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989).
En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.



NOTAS AL SUBAPARTADO 2.3

- Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. (BOE de 30 de octubre).
- De la misma forma se actuará para los títulos extranjeros que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.
- El título universitario oficial de Grado es equivalente a efectos de valoración a una Licenciatura, así como los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas equivalentes al título universitario de grado, conforme se establece en el artículo único del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para su correcta acreditación, si es distinto a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, la certificación académica de dichas titulaciones (tanto la alegada como requisito, como el título de Grado presentado como mérito), donde se hagan constar los créditos que se han cursado y superado para la obtención del Título universitario oficial de Grado. La obtención del título de Grado, a través de titulaciones de primer ciclo (Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas) dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo..
- Tanto en el apartado 2.3.1 como en el 2.3.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias, distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se han cursado y superado, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.
- La presentación de la fotocopia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la Certificación Académica a que se refiere el párrafo anterior para su valoración por el apartado 2.3.1.
- Una vez determinado mediante la aplicación de las notas anteriores si un título ha de ser o no valorado, para establecer la puntuación concreta que le corresponde se aplicarán los siguientes criterios:
 - Licenciaturas o grados: (Se calculará el porcentaje de créditos que han sido convalidados, reconocidos, adaptados, etc.. sobre el total de los créditos de la titulación alegada como mérito).
 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... el 25% o menos de los créditos, se valorará con 2 puntos (como un primer y segundo ciclo).
 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... más del 25%, se valorará con 1 punto (como un segundo ciclo).
 - Diplomaturas: Se valorará con 1 punto (como un primer ciclo).
 - Titulaciones solo de segundo ciclo: Se valorarán con 1 punto (como un segundo ciclo)

2.4 Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:

a) Por cada Título Profesional de Música o Danza.	0,5000	Original o fotocopia de la Certificación académica o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuántos presente como mérito o, en su caso, certificados del abono de los derechos de expedición del título, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989).
b) Por cada certificado de nivel avanzado (B2) o certificados de nivel C1 o C2, o equivalentes a los anteriores, emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas	0,5000	
c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	0,2000	
d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional.	0,2000	
e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior.	0,2000	

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.4

- En el apartado 2.4.a) no se valorará el título profesional que haya sido conducente a la obtención del título alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo.
- En el apartado 2.4.b) solo se tendrá en cuenta un título por idioma.
- En el caso de alegar un título de Técnico Superior no se valorará el título de formación profesional que sea requisito para ingreso en la función pública docente, o, en su caso, que haya sido necesario para la obtención del título alegado. A tal efecto deberá aportarse fotocopia del título de Bachiller o equivalente.

MERITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
3.1 Publicaciones: (máximo 0,5 puntos)		
3.1.1 Por publicaciones de carácter didáctico o científico sobre las disciplinas de la especialidad correspondiente a la que se opte, o relacionadas con la organización escolar, con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación, temas transversales, salud laboral y prevención de riesgos laborales.	Hasta 0,3500	Se presentará ejemplar original de la publicación o fotocopia completa de la misma, con la compulsa, como mínimo, de las páginas acreditativas de la autoría, el depósito legal y, si procede, el ISBN o ISSN. Asimismo, deberá aportar certificado de la editorial donde conste el número de ejemplares o índice de impacto y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. La persona autora de la publicación no podrá ser editora de la misma. En el caso de artículos publicados en revistas científicas o de investigación de reconocido prestigio, no será necesario acreditar la distribución comercial de las mismas. No hará falta el certificado correspondiente cuando la publicación la haya editado la Consejería de Educación, Juventud y Deportes o cualquiera de las administraciones educativas competentes en materia de educación.
3.1.2 Otras publicaciones no relacionadas con la especialidad.	Hasta 0,1500	
NOTAS a los subapartados 3.1.1 y 3.1.2		
1. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN/ISSN, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas. 2. En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso. En los supuestos en los que la editorial haya desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. 3. Para la valoración de las publicaciones se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo II.		
3.2 Actividades de Formación permanente (máximo 1,5 puntos):		
3.2.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas, por universidades o por los Conservatorios Superiores de Música, los Conservatorios Superiores de Danza y las Escuelas Superiores de Arte Dramático o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente:	Hasta 1,0000	Original, fotocopia o certificación de los cursos o actividades en el que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración. Los certificados que acrediten la realización de los cursos impartidos por los Conservatorios Superiores de Música, los Conservatorios Superiores de Danza y las Escuelas Superiores de Arte Dramático, deberán estar firmados por la persona que ostente la Secretaría del Conservatorio o de la Escuela y con el V.º B.º de la Dirección del centro.
No inferior a 3 créditos	0,2000	



No inferior a 10 créditos	0,5000	
3.2.2 Por la impartición de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como por la coordinación de grupos de trabajo y la tutoría de actividades telemáticas de las indicadas en el apartado 3.2.1	Hasta 0,5000	
Por cada 10 horas de impartición	0,0500	
Por cada 10 horas de coordinación de grupos de trabajo y/o tutoría telemática	0,0250	
NOTAS AL SUBAPARTADO 3.2 - En relación a las actividades de formación permanente se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto). - En este apartado 3.2 también se considerarán las actividades de formación relacionadas con los principios y fines establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. - Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 20 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del subapartado 3.2.1, podrán agruparse de dos en dos, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos. - En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas, se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. - Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. - En ningún caso serán valorados por el subapartado 3.2.1, aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un master o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.2.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero). - En el subapartado 3.2.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido para ingreso en el cuerpo. - En el caso de Diplomas y Títulos propios de las Universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente Universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de Diplomas y Títulos de la Universidad. - A los efectos del subapartado 3.2.2, solamente se valorarán las ponencias de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como las coordinaciones de grupos de trabajo y las tutorías de actividades telemáticas. Para calcular el total de horas, se sumaran las horas en cada modalidad.		
3.3 Conocimiento de idiomas	Hasta 1,0000	
3.3.1 Conocimiento de lenguas extranjeras Para cada uno de los idiomas objeto de enseñanza en lenguas extranjeras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: inglés, francés, alemán		Original o fotocopia del diploma, certificado
3.3.1.a) Por cada certificado de idiomas de nivel B2 conforme al Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas	0,20000	
3.3.1.b) Por cada certificado de idiomas de al menos el nivel C1 conforme al Marco Común Europeo de referencia para las	0,30000	



Lenguas.		
3.3.2 Conocimiento de lengua de signos española	0,50000	a) Original o fotocopia de la Certificación académica del título de Técnico Superior en Interpretación de la lengua de signos española o Título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa. b) Original o fotocopia de la Certificación académica de una titulación donde se acredite expresamente el nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al marco común europea de referencia para las lenguas. El tribunal, en su caso, podrá solicitar informe al respecto a la Dirección General competente en Universidades.
Por la acreditación del nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas		
NOTAS AL SUBPARTADO 3.3 1. Solo se valorará un diploma o certificado por cada uno de los idiomas. 2. No se valorará en este subapartado la posesión de titulaciones universitarias de carácter oficial, ya contempladas en el apartado 2. 3. No se valorará la posesión de titulaciones de Escuelas de Idiomas que sean objeto de valoración en el apartado 2. 4. En la acreditación de los niveles B2 y C1 de lenguas extranjeras se estará a lo dispuesto en el Decreto nº 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras, modificado por Decreto n.º 165/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura.		
3.4 Premios y méritos artísticos a) Por composiciones estrenadas, conciertos, direcciones de coro y orquesta b) Por premios en festivales o en concursos de ámbito nacional o internacional	Hasta 0,8000	Programas, ejemplares, críticas, publicaciones junto con la certificación de la entidad convocante del festival o del concurso que acredite haber obtenido el premio.
3.5 Premio extraordinario o Mención de honor en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Documento justificativo original o fotocopia del mismo.
3.6 Premio Nacional de Fin de carrera de Educación Universitaria en el título alegado para ingreso en el Cuerpo	0,2500	Documento justificativo original o fotocopia del mismo.

Firmado electrónicamente
LA JEFA DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y
PROVISIÓN DE EFECTIVOS
María Soledad Navarro Sánchez

VºBº
Firmado electrónicamente
EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS
Víctor J. Marín Navarro



Expte. DG/59/21

INFORME JURÍDICO

Asunto: PROPUESTA AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA ESTABLECER LAS BASES REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA INGRESO EN EL CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, Y LA COMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE INTERINIDAD DE DICHO CUERPO EN AQUELLOS ASPECTOS EN LOS QUE, SIENDO OBJETO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA OBLIGATORIA, NO HA HABIDO ACUERDO CON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

Solicitado informe por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos acerca del borrador de propuesta arriba citada, con entrada en este Servicio mediante comunicaciones interiores de fechas 12 de mayo, 04, 22 y 30 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la disposición transitoria primera del Decreto 172/2019, de 7 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Cultura, este Servicio Jurídico emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DOCUMENTACION. Obra en el expediente la siguiente documentación:

- Borrador de propuesta al consejo de gobierno.
- Informe-propuesta de la Jefa de Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos, con el visto bueno del Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de fecha 30 de junio de 2021.
- Acta de la última reunión del grupo de trabajo, celebrada entre la Consejería de Educación y las organizaciones sindicales el día 18 de febrero en 2021.



- Convocatoria de asistencia a la Mesa Sectorial Ordinaria de Educación a celebrar 28 de abril de 2021 a las 11:30 horas.
- Certificado de 04 de mayo de 2021, de la Secretaria en funciones de la Mesa Sectorial de Educación.

SEGUNDO.- NORMATIVA APLICABLE. Resultan de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

- Decreto nº 299/2019, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio de 2019 para funcionarios de cuerpos docentes de enseñanza no universitaria en la Administración Pública de la Región de Murcia. Publicado en el BORM de 17 de diciembre de 2019.
- Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

TERCERO.- OBJETO. El acuerdo de Consejo de Gobierno al que arriba se hace referencia deriva de la falta de consenso entre la Administración y las organizaciones sindicales, en la negociación establecida por artículo 37, apartado 1, de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, concretamente en el establecimiento de las bases reguladoras del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes escénicas así como la regulación de la composición de la lista de interinidad en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.



El citado artículo 37, apartado 1, en su letra c), prescribe que la negociación con las organizaciones sindicales es obligatoria en la fijación de las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera y provisión de puestos de trabajo.

El apartado 2 del mismo artículo, en su letra e), excluye de la negociación la regulación y la determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

En el certificado de la Secretaria en funciones de la Mesa Sectorial de Educación, de 04 de mayo de 2021, se indica que *“el borrador presentado no obtuvo el respaldo de la parte social por considerar que no recoge algunas propuestas fundamentales realizadas como el equilibrio de los tres bloques del baremo o la valoración del título de Máster en Educación Secundaria”*.

Asimismo, el informe-propuesta del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de 04 de junio de 2021 señala que *“En la Mesa Sectorial no se llega a acuerdo sobre el borrador en los siguientes apartados: la valoración del título del Master en Educación Secundaria en el baremo y en la capacidad de tutela y la consideración de la titulación de profesor regulada conforme al Decreto 2618/1966 de 10 de septiembre como titulación equivalente a efectos de docencia.*

Considerada la referida ausencia de acuerdo en una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece como de obligada negociación, resulta imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia”.



CUARTO.- TRAMITACIÓN. Siendo preceptiva la negociación entre la Administración pública y las organizaciones sindicales en determinados aspectos de la relación funcionarial (entre ellos, los indicados en el apartado anterior), la Ley del Estatuto del Empleado Público ha previsto, en su artículo 38.7, que en el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o, en su caso, renegociación de las materias de obligada concertación colectiva, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo sobre las que no se haya alcanzado el acuerdo en la negociación.

Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, aludidos de forma genérica en el susodicho artículo 38, apartado 7 del Estatuto del Empleado Público, tienen su encaje específico, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el artículo 11, apartado 2, letra c) de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, en el que se señalan, entre las competencias que corresponden al Consejo de Gobierno, el establecimiento de las condiciones de empleo de los funcionarios cuando no se llegue a un acuerdo en la negociación.

En el presente caso, la falta de acuerdo entre la Administración y los interlocutores sociales se ha producido tras los correspondientes debates de negociación en el grupo de trabajo constituido por representantes de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos y de los sindicatos presentes en dicho órgano, (reunidos los días 16, 21 y 29 de enero de 2020 y el día 18 de febrero en 2021), y posteriormente en la Mesa sectorial convocada para el 28 de abril de 2021.



Tal como se deriva de la documentación obrante en el expediente, la falta de acuerdo entre las partes negociadoras deriva en la necesidad de negociación de las bases reguladoras del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes escénicas así como la regulación de la composición de la lista de interinidad. A la vista de las actuaciones llevadas a cabo por el grupo de trabajo y la Mesa sectorial de educación, por una parte; y la representación de la Administración, por otra, se observa que se ha cumplido sobradamente con la obligación legal de negociación, si bien la falta de acuerdo sobre la extensión de la materia a negociar obliga a activar la previsión legal de fijación unilateral por parte de la Administración.

QUINTO.- COMPETENCIA. La competencia del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para establecer, de forma unilateral ante la falta de acuerdo, los criterios generales a aplicar, se ha de instrumentar a través de la forma de “acuerdo”, al estar así establecido en el artículo 25, apartado 2, de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para los actos de ese órgano que no sean disposiciones de carácter general o esté establecida otra denominación.

SEXTO: En la parte formal de la tramitación del acuerdo constan en el expediente el informe propuesta elaborado por la Jefatura de Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos, con el acuerdo favorable de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos; la elevación, por parte de la Consejera de Educación y Cultura, al Consejo de Gobierno del acuerdo para su aprobación; así como los documentos que reflejan las negociaciones realizadas (borrador de las bases del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes escénicas así como la regulación de la composición de la lista de interinidad, criterios generales objeto de negociación, convocatorias, acta de la última reunión del grupo de trabajo, y certificación del Secretario de la Mesa Sectorial de Educación en el que se expone el resultado de la sesión ordinaria de la misma donde se produjo la falta de acuerdo).



CONCLUSIÓN: se informa favorablemente el borrador de propuesta al Consejo de Gobierno para establecer las bases reguladoras del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes escénicas así como la regulación de la composición de la lista de interinidad. Es cuanto procede informar salvo mejor criterio fundado en derecho.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

LA ASESORA DE APOYO JURÍDICO

Fdo: Cristina Serrano Pérez

V.º B.º LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo: Conchita Fernández González

(Documento firmado electrónicamente al margen)



AL CONSEJO DE GOBIERNO

De conformidad con el Decreto nº 299/2019, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio de 2019 para funcionarios de cuerpos docentes de enseñanza no universitaria en la Administración Pública de la Región de Murcia, esta consejería acordó convocar procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo de Inspectores de Educación, así como el procedimiento para la elaboración de una lista de candidatos para la provisión de manera accidental de las plazas vacantes que pudieran existir en la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación.

En desarrollo del Decreto nº 299/2019, de 12 de diciembre, se elaboró un borrador de bases reguladoras de la convocatoria para su negociación con los representantes de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.1 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Dicho borrador contiene las bases reguladoras del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes escénicas como como la regulación de la composición de la lista de interinidad.

Las bases del procedimiento selectivo se ajustan a lo dispuesto en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La última convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fue convocada por Orden de 27 de noviembre de 2017, de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes y tuvo lugar en 2018. Las bases reguladoras y la convocatoria de dicha Orden de 27 de noviembre de 2017 se dictaron con Acuerdo de la Mesa sectorial de Educación como consta en el acta firmada con fecha 10 de octubre de 2017.

Para el procedimiento selectivo al cual nos referimos en este informe, se ha trabajado en grupo de trabajo constituido por representantes de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos y de los sindicatos presentes en dicho órgano con carácter previo a la celebración de la correspondiente sesión negociadora de la Mesa Sectorial de Educación en dos momentos distintos debido a la pandemia COVID 19. Dicho grupo se reunió en un primer momento en 2020 los días 16, 21 y 29 de enero y en 2021 el día 18 de febrero.

Finalizadas las sesiones del grupo de trabajo se convocó Mesa Sectorial para el día 28 de abril de 2021. En el borrador remitido a la parte social como documentación para la Mesa Sectorial se incorporan las modificaciones aceptadas en las sesiones de grupo de trabajo, así



como aquellas otras que fueron recogidas para su estudio y que han sido aceptadas por la Administración. Acompañan a este informe la convocatoria de la Mesa Sectorial de Educación, como documento 1, y el certificado de la secretaria de la Mesa Sectorial, como documento 2. En dicha Mesa Sectorial se ratificó, en el segundo punto del orden del día el Acuerdo de personal docente interino 2021 firmado por todos los sindicatos con fecha de 21 de abril de 2021. A petición de los sindicatos se va a proceder a actualizar el anexo de valoración de la experiencia docente para la inclusión en la lista de interinos según el acuerdo de interinos que se acaba de aprobar y que será de aplicación para la confección de listas de interinos que de esa convocatoria puedan generarse.

En la Mesa Sectorial no se llega a acuerdo sobre el borrador en los siguientes apartados: la valoración del título del Master en Educación Secundaria en el baremo y en la capacidad de tutela y la consideración de la titulación de profesor regulada conforme al Decreto 2618/1966 de 10 de septiembre como titulación equivalente a efectos de docencia.

Considerada la referida ausencia de acuerdo en una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece como de obligada negociación, resulta imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

Dada la necesidad de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución del procedimiento selectivo, los efectos que tiene su resolución en el desarrollo del trabajo de la Inspección de Educación y a conveniencia de que los aspirantes conozcan cuanto antes el marco en el que se desarrollará el mencionado procedimiento selectivo para orientar su preparación, es por lo que proponemos que se eleve al Consejo de Gobierno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

En relación con el procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas a celebrar en 2021 y la configuración de las listas de interinidad para dicho cuerpo se establece se establecen los siguientes criterios generales:

PRIMERO. - Los aspirantes deberán estar en posesión o reunir las condiciones para que les pueda ser expedido, del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente u otro título equivalente a efectos de docencia, conforme a la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.



SEGUNDO. – Tal y como se establece en el artículo 17 del reglamento aprobado por el del citado Real Decreto 276/2007, en los procedimientos selectivos de ingreso a los cuerpos y especialidades que atienden exclusivamente a las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

La parte A será una prueba de carácter práctico consistente en la realización de una serie de ejercicios, relacionados con el temario de la especialidad y/o el currículo de las áreas propias de la especialidad, que permitan comprobar que los candidatos poseen la formación científica, el dominio de las habilidades técnicas correspondientes a la especialidad a la que opten, así como la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

El tiempo máximo para la realización de la parte A será fijado por la comisión de selección en cada convocatoria. Conforme se dispone en el artículo 21.1 del reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, al inicio de la parte A de la primera prueba los aspirantes entregarán al tribunal la documentación que acredite la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas a que se refiere el artículo 17 del citado reglamento, que vendrá dada por el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:

- Estar en posesión del título de Doctor
- Estar en posesión del Reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzado
- Estar en posesión del título oficial de Máster universitario o del título de Máster en enseñanzas artísticas que incluyan módulos o asignaturas relacionadas con la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas. A los solos efectos de comprobar este último extremo, se presentará, junto con el título, certificación académica personal con los módulos o asignaturas superados en el máster.

Para esta acreditación en ningún caso se tendrá en cuenta el máster requerido para el ingreso en cualquiera de los cuerpos de funcionarios docentes. Los aspirantes que no acrediten la formación y capacidad de tutela en investigaciones propias de las enseñanzas artísticas no podrán ser calificados ni podrán continuar en el procedimiento selectivo, perdiendo todos los derechos derivados del mismo.

TERCERO. - Los criterios para ordenar la lista de espera serán los siguientes:

a) Aparecerán en primer lugar (Bloque I) todos aquellos aspirantes que hayan superado la fase de oposición en el procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas convocado por esta orden.



Estos aspirantes se ordenarán por el resultado que se obtenga al sumar a la nota de la fase de oposición la valoración de la experiencia docente, hasta un máximo de seis puntos, según se especifica en el anexo XI.

b) A continuación (Bloque II) se incorporará el resto de aspirantes, ordenados por el resultado que se obtenga al sumar los siguientes apartados:

I. La nota de la fase de oposición del procedimiento selectivo convocado por la presente orden. A efectos de su cálculo se utilizará el mismo algoritmo del procedimiento selectivo que determina la nota de la fase de oposición para los que la superan.

II. La valoración de la experiencia docente, hasta un máximo de seis puntos, según se especifica en el anexo XI.

Los aspirantes a que se refiere este subapartado b) deberán contar con una de las titulaciones concordantes para la especialidad que corresponda y que se relacionan en el anexo XIII.

A aquellos aspirantes que, en la realización de la parte A de la primera prueba, no hayan acreditado la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las enseñanzas artísticas, y a los meros efectos de cálculo del algoritmo de la nota de la fase de oposición para su inclusión en el bloque II, se les contabilizará con un cero dicha parte A.

CUARTO. – La baremación de los méritos se efectuará de la siguiente manera:

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS

- TURNO LIBRE Y DE RESERVA DE DISCAPACITADOS -

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 10 puntos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta el 31 de agosto del año de la convocatoria. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado. Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

I.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo SIETE puntos)		
MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0583 puntos.	0,700	En el caso de servicios que no consten en esta consejería, hoja de servicios, certificada por los jefes de las unidades de personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la



1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0291 puntos.	0,350	fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.
1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0125 puntos.	0,150	Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo VII, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en Centros Privados Religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acreditar la documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo, en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0083 puntos.	0,100	

NOTAS AL APARTADO I

1. A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de diez años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados.
2. Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por la Autoridad competente en Educación de los respectivos países, o por la Administración General del Estado Español en el Exterior, en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano y la traducción deberá realizarse por traductores jurados. Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero deberán ser oficiales, suscritos por autoridades competentes, legalizados por vía diplomática y acompañados en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.
3. Sólo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en que la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ordena la función pública docente.
4. Cuando no se acredite cuerpo o el nivel educativo en que se han prestado los servicios, se entenderán prestados en distinto cuerpo o nivel educativo al que se opta.
5. Se entiende por “centros públicos” los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas y no así, aquéllos que dependan de los ayuntamientos u otras entidades de Derecho Público.
6. Se entenderá por “otros centros” aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, en cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concede previa constatación de que reúnan los requisitos mínimos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
7. Los servicios prestados en centros docentes, cuyo titular sea una administración local (conservatorios profesionales municipales, escuelas infantiles municipales y demás supuestos análogos) se acreditarán mediante certificado expedido por la entidad local o autonómica correspondiente, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos, contrato de trabajo y vida laboral.
8. Los servicios prestados en escuelas infantiles, en el Cuerpo Técnico Educador, opción Educación Infantil, cuyo titular sea la Consejería de Educación y Cultura, se considerarán como experiencia docente previa en el subapartado 1.2, acreditándose mediante certificación del Servicio de Personal no docente de esta consejería, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos.
9. La experiencia docente en centros de educación de adultos se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por la Administración educativa aportando la correspondiente hoja de servicios certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad.
10. En aquellos casos en que el profesorado preste servicios en centros de adultos u otros centros en virtud de convenio suscrito entre la Administración educativa y otras instituciones (públicas o privadas), se considerará experiencia en otros centros.
11. Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten en cada subapartado y que corresponda valorar por cada uno de ellos, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses o 365 días). Cuando del cómputo de la experiencia docente resulte un resto inferior a un mes, éste se despreciará, no valorándose.
12. A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.



13. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento la experiencia docente podrá justificarse, en defecto de certificado del director con el conforme del inspector, mediante certificado de la Inspección Educativa, de conformidad con los datos que obren en dicho servicio.

II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo CINCO puntos)

MERITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
2.1 Expediente académico en el título alegado. Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título exigido con carácter general y alegado para ingreso en el cuerpo al que se aspira, del modo que a continuación se indica:		Original o fotocopia de la certificación académica personal en la que conste la nota media del expediente académico. En la misma, deberá constar inexcusablemente que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.
Desde 6,00 hasta 7,50	1,0000	
Por encima de 7,50	1,5000	

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.1

- En el caso de que en la certificación aportada figure expresamente que la nota media del expediente académico presentado ha sido calculada según el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, los órganos de selección tendrán en cuenta esta nota para su valoración en este subapartado.
- En el caso de que no se dé la circunstancia contemplada en la nota 1, dada la disparidad de criterios con los que las universidades calculan la nota media del expediente académico y con objeto de asegurar la máxima objetividad y homogeneidad en la valoración de este mérito, los órganos de selección obtendrán la nota media del expediente académico para su valoración en este subapartado, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

- La nota media del expediente académico de cada aspirante, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.
- En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:
Aprobado.....cinco puntos
Notable.....siete puntos
Sobresaliente.....nueve puntos
Matrícula de Honor.....diez puntos
- Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre) tendrán una equivalencia de cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.
- Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos **correspondientes a actividades formativas** no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.
- En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.

Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero deberán aportar la declaración de equivalencia con el sistema de calificación español. Actualmente, la declaración de equivalencia de la nota media es un procedimiento en línea y gratuito que se proporciona a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, al amparo de la resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, para que cada usuario genere su propia declaración y al cual se accede a través del siguiente enlace:
notamedia.uni@ciencia.gob.es

- En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.



2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:		
2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre), Suficiencia Investigadora o cualquier otro título equivalente siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000	Certificación académica personal, original o fotocopia, del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial, original o fotocopia, de Master (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia Investigadora.
NOTAS AL SUBAPARTADO 2.2.1		
De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, (BOE del 30) y en la disposición derogatoria única del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, para considerar equivalente un título al certificado de Diploma acreditativo de Estudios Avanzados o al Título Oficial de Máster, este deberá ser expedido por las universidades, tener una duración mínima de 60 créditos y estar certificado con fecha anterior a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto 99/2011.		
2.2.2 Por poseer el título de Doctor	1,0000	Certificación académica personal original o fotocopia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto (BOE del 21) o el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE del 6) modificado por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).
2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado	0,5000	Documento justificativo original o fotocopia del mismo.
2.3 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función docente, se valorarán de la forma siguiente:		
2.3.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.	1,0000	Original o fotocopia de la certificación académica personal, Suplemento Europeo al título o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición del título, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989). En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.
2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	1,0000	
NOTAS AL SUBAPARTADO 2.3		
1. Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales . (BOE de 30 de octubre).		



2. De la misma forma se actuará para los títulos extranjeros que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.
3. El título universitario oficial de Grado es equivalente a efectos de valoración a una Licenciatura, así como los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas equivalentes al título universitario de grado, conforme se establece en el artículo único del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para su correcta acreditación, si es distinto a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, la certificación académica de dichas titulaciones (tanto la alegada como requisito, como el título de Grado presentado como mérito), donde se hagan constar los créditos que se han cursado y superado para la obtención del Título universitario oficial de Grado. La obtención del título de Grado, a través de titulaciones de primer ciclo (Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas) dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo..
4. Tanto en el apartado 2.3.1 como en el 2.3.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias, distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se han cursado y superado, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.
5. La presentación de la fotocopia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la Certificación Académica a que se refiere el párrafo anterior para su valoración por el apartado 2.3.1.
6. Una vez determinado mediante la aplicación de las notas anteriores si un título ha de ser o no valorado, para establecer la puntuación concreta que le corresponde se aplicarán los siguientes criterios:
 - Licenciaturas o grados: (Se calculará el porcentaje de créditos que han sido convalidados, reconocidos, adaptados, etc.. sobre el total de los créditos de la titulación alegada como mérito).
 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... el 25% o menos de los créditos, se valorará con 2 puntos (como un primer y segundo ciclo).
 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... más del 25%, se valorará con 1 punto (como un segundo ciclo).
 - Diplomaturas: Se valorará con 1 punto (como un primer ciclo).
 - Titulaciones solo de segundo ciclo: Se valorarán con 1 punto (como un segundo ciclo)

2.4 Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:

a) Por cada Título Profesional de Música o Danza.	0,5000	Original o fotocopia de la Certificación académica o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuántos presente como mérito o, en su caso, certificados del abono de los derechos de expedición del título, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989).
b) Por cada certificado de nivel avanzado B2) o certificados de nivel C1 o C2, o equivalentes a los anteriores, emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas	0,5000	
c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	0,2000	
d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional.	0,2000	
e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior.	0,2000	

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.4

1. En el apartado 2.4.a) no se valorará el título profesional que haya sido conducente a la obtención del título alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo.
2. En el apartado 2.4.b) solo se tendrá en cuenta un título por idioma.
3. En el caso de alegar un título de Técnico Superior no se valorará el título de formación profesional que sea requisito para ingreso en la función pública docente, o, en su caso, que haya sido necesario para la obtención del título alegado. A tal efecto deberá aportarse fotocopia del título de Bachiller o equivalente.



III.- OTROS MÉRITOS (máximo DOS puntos)

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
3.1 Publicaciones: (máximo 0,5 puntos)		
3.1.1 Por publicaciones de carácter didáctico o científico sobre las disciplinas de la especialidad correspondiente a la que se opte, o relacionadas con la organización escolar, con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación, temas transversales, salud laboral y prevención de riesgos laborales.	Hasta 0,3500	Se presentará ejemplar original de la publicación o fotocopia completa de la misma, con la compulsión, como mínimo, de las páginas acreditativas de la autoría, el depósito legal y, si procede, el ISBN o ISSN. Asimismo, deberá aportar certificado de la editorial donde conste el número de ejemplares o índice de impacto y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. La persona autora de la publicación no podrá ser editora de la misma. En el caso de artículos publicados en revistas científicas o de investigación de reconocido prestigio, no será necesario acreditar la distribución comercial de las mismas. No hará falta el certificado correspondiente cuando la publicación la haya editado la Consejería de Educación, Juventud y Deportes o cualquiera de las administraciones educativas competentes en materia de educación.
3.1.2 Otras publicaciones no relacionadas con la especialidad.	Hasta 0,1500	
NOTAS A LOS SUBPARTADOS 3.1.1 Y 3.1.2		
1. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN/ISSN, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas. 2. En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso. En los supuestos en los que la editorial haya desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. 3. Para la valoración de las publicaciones se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo II.		
3.2 Actividades de Formación permanente (máximo 1,5 puntos):		
3.2.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas, por universidades o por los Conservatorios Superiores de Música, los Conservatorios Superiores de Danza y las Escuelas Superiores de Arte Dramático o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente:	Hasta 1,0000	Original, fotocopia o certificación de los cursos o actividades en el que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración. Los certificados que acrediten la realización de los cursos impartidos por los Conservatorios Superiores de Música, los Conservatorios Superiores de Danza y las Escuelas Superiores de Arte Dramático, deberán estar firmados por la persona que ostente la Secretaría del Conservatorio o de la Escuela y con el V.º B.º de la Dirección del centro.
No inferior a 3 créditos	0,2000	
No inferior a 10 créditos	0,5000	



3.2.2 Por la impartición de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como por la coordinación de grupos de trabajo y la tutoría de actividades telemáticas de las indicadas en el apartado 3.2.1	Hasta 0,5000	
Por cada 10 horas de impartición	0,0500	
Por cada 10 horas de coordinación de grupos de trabajo y/o tutoría telemática	0,0250	
NOTAS AL SUBAPARTADO 3.2 - En relación a las actividades de formación permanente se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto). - En este apartado 3.2 también se considerarán las actividades de formación relacionadas con los principios y fines establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. - Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 20 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del subapartado 3.2.1, podrán agruparse de dos en dos, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos. - En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas, se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. - Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. - En ningún caso serán valorados por el subapartado 3.2.1, aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un master o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.2.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero). - En el subapartado 3.2.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido para ingreso en el cuerpo. - En el caso de Diplomas y Títulos propios de las Universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente Universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de Diplomas y Títulos de la Universidad. - A los efectos del subapartado 3.2.2, solamente se valorarán las ponencias de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como las coordinaciones de grupos de trabajo y las tutorías de actividades telemáticas. Para calcular el total de horas, se sumaran las horas en cada modalidad.		
3.3 Conocimiento de idiomas	Hasta 1,0000	
3.3.1 Conocimiento de lenguas extranjeras Para cada uno de los idiomas objeto de enseñanza en lenguas extranjeras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: inglés, francés, alemán		Original o fotocopia del diploma, certificado
3.3.1.a) Por cada certificado de idiomas de nivel B2 conforme al Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas	0,2000	
3.3.1.b) Por cada certificado de idiomas de al menos el nivel C1 conforme al Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas.	0,3000	
3.3.2 Conocimiento de lengua de signos española		a) Original o fotocopia de la Certificación académica del título de Técnico Superior en Interpretación de la lengua de signos española o Título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa. b) Original o fotocopia de la Certificación académica de una titulación donde se acredite expresamente el nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al marco común europea de
Por la acreditación del nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	0,5000	



		referencia para las lenguas. El tribunal, en su caso, podrá solicitar informe al respecto a la Dirección General competente en Universidades.
NOTAS AL SUBAPARTADO 3.3 1. Solo se valorará un diploma o certificado por cada uno de los idiomas. 2. No se valorará en este subapartado la posesión de titulaciones universitarias de carácter oficial, ya contempladas en el apartado 2. 3. No se valorará la posesión de titulaciones de Escuelas de Idiomas que sean objeto de valoración en el apartado 2. 4. En la acreditación de los niveles B2 y C1 de lenguas extranjeras se estará a lo dispuesto en el Decreto nº 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras, modificado por Decreto n.º 165/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura.		
3.4 Premios y méritos artísticos a) Por composiciones estrenadas, conciertos, direcciones de coro y orquesta b) Por premios en festivales o en concursos de ámbito nacional o internacional	Hasta 0,8000	Programas, ejemplares, críticas, publicaciones junto con la certificación de la entidad convocante del festival o del concurso que acredite haber obtenido el premio.
3.5 Premio extraordinario o Mención de honor en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Documento justificativo original o fotocopia del mismo.
3.6 Premio Nacional de Fin de carrera de Educación Universitaria en el título alegado para ingreso en el Cuerpo	0,2500	Documento justificativo original o fotocopia del mismo.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
La Consejera de Educación y Cultura
M^a Isabel Campuzano Martínez



DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día ocho de julio de dos mil veintiuno, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, el Consejo de Gobierno aprueba el acuerdo del siguiente tenor literal:

“De conformidad con el Decreto nº 299/2019, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio de 2019 para funcionarios de cuerpos docentes de enseñanza no universitaria en la Administración Pública de la Región de Murcia, esta consejería acordó convocar procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo de Inspectores de Educación, así como el procedimiento para la elaboración de una lista de candidatos para la provisión de manera accidental de las plazas vacantes que pudieran existir en la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación.

En desarrollo del Decreto nº 299/2019, de 12 de diciembre, se elaboró un borrador de bases reguladoras de la convocatoria para su negociación con los representantes de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.1 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Dicho borrador contiene las bases reguladoras del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes escénicas como como la regulación de la composición de la lista de interinidad.

Las bases del procedimiento selectivo se ajustan a lo dispuesto en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La última convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fue convocada por Orden de 27 de noviembre de 2017, de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes y tuvo lugar en 2018. Las bases reguladoras y la convocatoria de dicha Orden de 27 de noviembre de 2017 se dictaron con Acuerdo de la Mesa sectorial de Educación como consta en el acta firmada con fecha 10 de octubre de 2017.



Para el procedimiento selectivo al cual nos referimos en este informe, se ha trabajado en grupo de trabajo constituido por representantes de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos y de los sindicatos presentes en dicho órgano con carácter previo a la celebración de la correspondiente sesión negociadora de la Mesa Sectorial de Educación en dos momentos distintos debido a la pandemia COVID 19. Dicho grupo se reunió en un primer momento en 2020 los días 16, 21 y 29 de enero y en 2021 el día 18 de febrero.

Finalizadas las sesiones del grupo de trabajo se convocó Mesa Sectorial para el día 28 de abril de 2021. En el borrador remitido a la parte social como documentación para la Mesa Sectorial se incorporan las modificaciones aceptadas en las sesiones de grupo de trabajo, así como aquellas otras que fueron recogidas para su estudio y que han sido aceptadas por la Administración. Acompañan a este informe la convocatoria de la Mesa Sectorial de Educación, como documento 1, y el certificado de la secretaria de la Mesa Sectorial, como documento 2. En dicha Mesa Sectorial se ratificó, en el segundo punto del orden del día el Acuerdo de personal docente interino 2021 firmado por todos los sindicatos con fecha de 21 de abril de 2021. A petición de los sindicatos se va a proceder a actualizar el anexo de valoración de la experiencia docente para la inclusión en la lista de interinos según el acuerdo de interinos que se acaba de aprobar y que será de aplicación para la confección de listas de interinos que de esa convocatoria puedan generarse.

En la Mesa Sectorial no se llega a acuerdo sobre el borrador en los siguientes apartados: la valoración del título del Master en Educación Secundaria en el baremo y en la capacidad de tutela y la consideración de la titulación de profesor regulada conforme al Decreto 2618/1966 de 10 de septiembre como titulación equivalente a efectos de docencia.

Considerada la referida ausencia de acuerdo en una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece como de obligada negociación, resulta imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.



Dada la necesidad de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución del procedimiento selectivo, los efectos que tiene su resolución en el desarrollo del trabajo de la Inspección de Educación y a conveniencia de que los aspirantes conozcan cuanto antes el marco en el que se desarrollará el mencionado procedimiento selectivo para orientar su preparación, es por lo que el Consejo de Gobierno

ACUERDA

En relación con el procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas a celebrar en 2021 y la configuración de las listas de interinidad para dicho cuerpo se establece se establecen los siguientes criterios generales:

PRIMERO. - Los aspirantes deberán estar en posesión o reunir las condiciones para que les pueda ser expedido, del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente u otro título equivalente a efectos de docencia, conforme a la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

SEGUNDO. – Tal y como se establece en el artículo 17 del reglamento aprobado por el del citado Real Decreto 276/2007, en los procedimientos selectivos de ingreso a los cuerpos y especialidades que atienden exclusivamente a las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

La parte A será una prueba de carácter práctico consistente en la realización de una serie de ejercicios, relacionados con el temario de la especialidad y/o el currículo de las áreas propias de la especialidad, que permitan comprobar que los candidatos poseen la formación científica, el dominio de las habilidades técnicas correspondientes a la especialidad a la que opten, así como la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

El tiempo máximo para la realización de la parte A será fijado por la comisión de selección en cada convocatoria. Conforme se dispone en el artículo 21.1 del



reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, al inicio de la parte A de la primera prueba los aspirantes entregarán al tribunal la documentación que acredite la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas a que se refiere el artículo 17 del citado reglamento, que vendrá dada por el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:

- Estar en posesión del título de Doctor
- Estar en posesión del Reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzado
- Estar en posesión del título oficial de Máster universitario o del título de Máster en enseñanzas artísticas que incluyan módulos o asignaturas relacionadas con la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas. A los solos efectos de comprobar este último extremo, se presentará, junto con el título, certificación académica personal con los módulos o asignaturas superados en el máster.

Para esta acreditación en ningún caso se tendrá en cuenta el máster requerido para el ingreso en cualquiera de los cuerpos de funcionarios docentes. Los aspirantes que no acrediten la formación y capacidad de tutela en investigaciones propias de las enseñanzas artísticas no podrán ser calificados ni podrán continuar en el procedimiento selectivo, perdiendo todos los derechos derivados del mismo.

TERCERO. - Los criterios para ordenar la lista de espera serán los siguientes:

a) Aparecerán en primer lugar (Bloque I) todos aquellos aspirantes que hayan superado la fase de oposición en el procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas convocado por esta orden.

Estos aspirantes se ordenarán por el resultado que se obtenga al sumar a la nota de la fase de oposición la valoración de la experiencia docente, hasta un máximo de seis puntos, según se especifica en el anexo XI.

b) A continuación (Bloque II) se incorporará el resto de aspirantes, ordenados por el resultado que se obtenga al sumar los siguientes apartados:

- I. La nota de la fase de oposición del procedimiento selectivo convocado por la presente orden. A efectos de su cálculo se utilizará el mismo



algoritmo del procedimiento selectivo que determina la nota de la fase de oposición para los que la superan.

II. La valoración de la experiencia docente, hasta un máximo de seis puntos, según se especifica en el anexo XI.

Los aspirantes a que se refiere este subapartado b) deberán contar con una de las titulaciones concordantes para la especialidad que corresponda y que se relacionan en el anexo XIII.

A aquellos aspirantes que, en la realización de la parte A de la primera prueba, no hayan acreditado la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las enseñanzas artísticas, y a los meros efectos de cálculo del algoritmo de la nota de la fase de oposición para su inclusión en el bloque II, se les contabilizará con un cero dicha parte A.

CUARTO. – La baremación de los méritos se efectuará de la siguiente manera:

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS

- TURNO LIBRE Y DE RESERVA DE DISCAPACITADOS -

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 10 puntos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta el 31 de agosto del año de la convocatoria. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado. Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

I.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo SIETE puntos)

MERITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
---------	--------	---------------------------



1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0583 puntos.	0,700	En el caso de servicios que no consten en esta consejería, hoja de servicios, certificada por los jefes de las unidades de personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.
1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0291 puntos.	0,350	
1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0125 puntos.	0,150	Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo VII, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en Centros Privados Religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acreditar la documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo, en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0083 puntos.	0,100	

NOTAS AL APARTADO I

1. A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de diez años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados.
2. Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por la Autoridad competente en Educación de los respectivos países, o por la Administración General del Estado Español en el Exterior, en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano y la traducción deberá realizarse por traductores jurados. Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero deberán ser oficiales, suscritos por autoridades competentes, legalizados por vía diplomática y acompañados en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.
3. Sólo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en que la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ordena la función pública docente.
4. Cuando no se acredite cuerpo o el nivel educativo en que se han prestado los servicios, se entenderán prestados en distinto cuerpo o nivel educativo al que se opta.
5. Se entiende por "*centros públicos*" los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas y no así, aquéllos que dependan de los ayuntamientos u otras entidades de Derecho Público.



6. Se entenderá por “*otros centros*” aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, en cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concede previa constatación de que reúnan los requisitos mínimos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
7. Los servicios prestados en centros docentes, cuyo titular sea una administración local (conservatorios profesionales municipales, escuelas infantiles municipales y demás supuestos análogos) se acreditarán mediante certificado expedido por la entidad local o autonómica correspondiente, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos, contrato de trabajo y vida laboral.
8. Los servicios prestados en escuelas infantiles, en el Cuerpo Técnico Educador, opción Educación Infantil, cuyo titular sea la Consejería de Educación y Cultura, se considerarán como experiencia docente previa en el subapartado 1.2, acreditándose mediante certificación del Servicio de Personal no docente de esta consejería, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos.
9. La experiencia docente en centros de educación de adultos se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por la Administración educativa aportando la correspondiente hoja de servicios certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad.
10. En aquellos casos en que el profesorado preste servicios en centros de adultos u otros centros en virtud de convenio suscrito entre la Administración educativa y otras instituciones (públicas o privadas), se considerará experiencia en otros centros.
11. Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten en cada subapartado y que corresponda valorar por cada uno de ellos, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses o 365 días). Cuando del cómputo de la experiencia docente resulte un resto inferior a un mes, éste se despreciará, no valorándose.
12. A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.
13. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento la experiencia docente podrá justificarse, en defecto de certificado del director con el conforme del inspector, mediante certificado de la Inspección Educativa, de conformidad con los datos que obren en dicho servicio.

II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo CINCO puntos)

MERITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
2.1 Expediente académico en el título alegado. Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título exigido con carácter general y alegado para ingreso en el cuerpo al que se aspira, del modo que a continuación se indica:		Original o fotocopia de la certificación académica personal en la que conste la nota media del expediente académico. En la misma, deberá constar inexcusablemente que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.
Desde 6,00 hasta 7,50	1,0000	
Por encima de 7,50	1,5000	



NOTAS AL SUBAPARTADO 2.1

1. En el caso de que en la certificación aportada figure expresamente que la nota media del expediente académico presentado ha sido calculada según el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, los órganos de selección tendrán en cuenta esta nota para su valoración en este subapartado.
2. En el caso de que no se dé la circunstancia contemplada en la nota 1, dada la disparidad de criterios con los que las universidades calculan la nota media del expediente académico y con objeto de asegurar la máxima objetividad y homogeneidad en la valoración de este mérito, los órganos de selección obtendrán la nota media del expediente académico para su valoración en este subapartado, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

- a) La nota media del expediente académico de cada aspirante, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.
- b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aprobado.....cinco puntos
Notable.....siete puntos
Sobresaliente.....nueve puntos
Matrícula de Honor.....diez puntos

- c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre) tendrán una equivalencia de cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.
- d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.
- e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.

Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero deberán aportar la declaración de equivalencia con el sistema de calificación español. Actualmente, la declaración de equivalencia de la nota media es un procedimiento en línea y gratuito que se proporciona a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, al amparo de la resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, para que cada usuario genere su propia declaración y al cual se accede a través del siguiente enlace: notamedia.uni@ciencia.gob.es

3. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.

2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:

2.2.1 Por el Certificado-Diploma
acreditativo de Estudios Avanzados (Real

1,0000

Certificación académica personal,
original o fotocopia, del Diploma
acreditativo de Estudios Avanzados



Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre), Suficiencia Investigadora o cualquier otro título equivalente siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.		(Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial, original o fotocopia, de Master (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia Investigadora.
NOTAS AL SUBAPARTADO 2.2.1		
De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, (BOE del 30) y en la disposición derogatoria única del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, para considerar equivalente un título al certificado de Diploma acreditativo de Estudios Avanzados o al Título Oficial de Máster, este deberá ser expedido por las universidades, tener una duración mínima de 60 créditos y estar certificado con fecha anterior a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto 99/2011.		
2.2.2 Por poseer el título de Doctor	1,0000	Certificación académica personal original o fotocopia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto (BOE del 21) o el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE del 6) modificado por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).
2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado	0,5000	Documento justificativo original o fotocopia del mismo.
2.3 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función docente, se valorarán de la forma siguiente:	1,0000	Original o fotocopia de la certificación académica personal, Suplemento Europeo al título o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición del título, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989). En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo,
2.3.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.		



2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.

1,0000

certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.3

1. Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados, conforme a lo dispuesto en el [Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales](#). (BOE de 30 de octubre).
2. De la misma forma se actuará para los títulos extranjeros que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.
3. El título universitario oficial de Grado es equivalente a efectos de valoración a una Licenciatura, así como los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas equivalentes al título universitario de grado, conforme se establece en el artículo único del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para su correcta acreditación, si es distinto a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, la certificación académica de dichas titulaciones (tanto la alegada como requisito, como el título de Grado presentado como mérito), donde se hagan constar los créditos que se han cursado y superado para la obtención del Título universitario oficial de Grado. La obtención del título de Grado, a través de titulaciones de primer ciclo (Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas) dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo..
4. Tanto en el apartado 2.3.1 como en el 2.3.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias, distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se han cursado y superado, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.
5. La presentación de la fotocopia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la Certificación Académica a que se refiere el párrafo anterior para su valoración por el apartado 2.3.1.
6. Una vez determinado mediante la aplicación de las notas anteriores si un título ha de ser o no valorado, para establecer la puntuación concreta que le corresponde se aplicarán los siguientes criterios:
 - Licenciaturas o grados: (Se calculará el porcentaje de créditos que han sido convalidados, reconocidos, adaptados, etc.. sobre el total de los créditos de la titulación alegada como mérito).
 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... el 25% o menos de los créditos, se valorará con 2 puntos (como un primer y segundo ciclo).
 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... más del 25%, se valorará con 1 punto (como un segundo ciclo).
 - Diplomaturas: Se valorará con 1 punto (como un primer ciclo).
 - Titulaciones solo de segundo ciclo: Se valorarán con 1 punto (como un segundo ciclo)



2.4 Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:		
a) Por cada Título Profesional de Música o Danza.	0,5000	Original o fotocopia de la Certificación académica o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuántos presente como mérito o, en su caso, certificados del abono de los derechos de expedición del título, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989).
b) Por cada certificado de nivel avanzado (B2) o certificados de nivel C1 o C2, o equivalentes a los anteriores, emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas	0,5000	
c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	0,2000	
d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional.	0,2000	
e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior.	0,2000	
NOTAS AL SUBAPARTADO 2.4 1. En el apartado 2.4.a) no se valorará el título profesional que haya sido conducente a la obtención del título alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo. 2. En el apartado 2.4.b) solo se tendrá en cuenta un título por idioma. 3. En el caso de alegar un título de Técnico Superior no se valorará el título de formación profesional que sea requisito para ingreso en la función pública docente, o, en su caso, que haya sido necesario para la obtención del título alegado. A tal efecto deberá aportarse fotocopia del título de Bachiller o equivalente.		

III.- OTROS MÉRITOS (máximo DOS puntos)		
MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
3.1 Publicaciones: (máximo 0,5 puntos)		
3.1.1 Por publicaciones de carácter didáctico o científico sobre las disciplinas de la especialidad correspondiente a la que se opte, o relacionadas con la organización escolar, con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación, temas transversales, salud laboral y prevención de riesgos laborales.	Hasta 0,3500	Se presentará ejemplar original de la publicación o fotocopia completa de la misma, con la compulsa, como mínimo, de las páginas acreditativas de la autoría, el depósito legal y, si procede, el ISBN o ISSN. Asimismo, deberá aportar certificado de la editorial donde conste el número de ejemplares o índice de impacto y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. La persona autora de la publicación no podrá ser editora de la misma. En el caso de artículos publicados en revistas científicas o de investigación de reconocido prestigio, no será necesario acreditar la distribución comercial de las mismas. No hará falta el certificado correspondiente cuando la publicación
3.1.2 Otras publicaciones no relacionadas con la especialidad.	Hasta 0,1500	



la haya editado la Consejería de Educación, Juventud y Deportes o cualquiera de las administraciones educativas competentes en materia de educación.

NOTAS A LOS SUBAPARTADOS 3.1.1 Y 3.1.2

1. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN/ISSN, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.
2. En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso. En los supuestos en los que la editorial haya desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
3. Para la valoración de las publicaciones se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo II.

3.2 Actividades de Formación permanente (máximo 1,5 puntos):

3.2.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas, por universidades o por los Conservatorios Superiores de Música, los Conservatorios Superiores de Danza y las Escuelas Superiores de Arte Dramático o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente:

Hasta
1,0000

No inferior a 3 créditos

0,2000

No inferior a 10 créditos

0,5000

3.2.2 Por la impartición de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como por la coordinación de grupos de trabajo y la tutoría de actividades telemáticas de las indicadas en el apartado 3.2.1

Hasta
0,5000

Por cada 10 horas de impartición

0,0500

Por cada 10 horas de coordinación de grupos de trabajo y/o tutoría telemática

0,0250

Original, fotocopia o certificación de los cursos o actividades en el que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.
Los certificados que acrediten la realización de los cursos impartidos por los Conservatorios Superiores de Música, los Conservatorios Superiores de Danza y las Escuelas Superiores de Arte Dramático, deberán estar firmados por la persona que ostente la Secretaría del Conservatorio o de la Escuela y con el V.º B.º de la Dirección del centro.



NOTAS AL SUBAPARTADO 3.2

1. En relación a las actividades de formación permanente se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto).
2. En este apartado 3.2 también se considerarán las actividades de formación relacionadas con los principios y fines establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 20 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del subapartado 3.2.1, podrán agruparse de dos en dos, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos.
4. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas, se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.
5. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.
6. En ningún caso serán valorados por el subapartado 3.2.1, aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un master o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.2.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero).
7. En el subapartado 3.2.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido para ingreso en el cuerpo.
8. En el caso de Diplomas y Títulos propios de las Universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente Universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de Diplomas y Títulos de la Universidad.
9. A los efectos del subapartado 3.2.2, solamente se valorarán las ponencias de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como las coordinaciones de grupos de trabajo y las tutorías de actividades telemáticas. Para calcular el total de horas, se sumaran las horas en cada modalidad.

3.3 Conocimiento de idiomas	Hasta 1,0000	
3.3.1 Conocimiento de lenguas extranjeras Para cada uno de los idiomas objeto de enseñanza en lenguas extranjeras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: inglés, francés, alemán		Original o fotocopia del diploma, certificado
3.3.1.a) Por cada certificado de idiomas de nivel B2 conforme al Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas	0,2000	
3.3.1.b) Por cada certificado de idiomas de al menos el nivel C1 conforme al Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas.	0,3000	
3.3.2 Conocimiento de lengua de signos española	0,5000	a) Original o fotocopia de la Certificación académica del título de Técnico Superior en Interpretación de la lengua de signos española o Título de Técnico
Por la acreditación del nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española		



conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas		Superior en Mediación Comunicativa. b) Original o fotocopia de la Certificación académica de una titulación donde se acredite expresamente el nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al marco común europea de referencia para las lenguas. El tribunal, en su caso, podrá solicitar informe al respecto a la Dirección General competente en Universidades.
NOTAS AL SUBAPARTADO 3.3 1. Solo se valorará un diploma o certificado por cada uno de los idiomas. 2. No se valorará en este subapartado la posesión de titulaciones universitarias de carácter oficial, ya contempladas en el apartado 2. 3. No se valorará la posesión de titulaciones de Escuelas de Idiomas que sean objeto de valoración en el apartado 2. 4. En la acreditación de los niveles B2 y C1 de lenguas extranjeras se estará a lo dispuesto en el Decreto nº 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras, modificado por Decreto n.º 165/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura.		
3.4 Premios y méritos artísticos a) Por composiciones estrenadas, conciertos, direcciones de coro y orquesta b) Por premios en festivales o en concursos de ámbito nacional o internacional	Hasta 0,8000	Programas, ejemplares, críticas, publicaciones junto con la certificación de la entidad convocante del festival o del concurso que acredite haber obtenido el premio.
3.5 Premio extraordinario o Mención de honor en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Documento justificativo original o fotocopia del mismo.
3.6 Premio Nacional de Fin de carrera de Educación Universitaria en el título alegado para ingreso en el Cuerpo	0,2500	Documento justificativo original o fotocopia del mismo."

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.